

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931.—APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE CUEROS A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley del Timbre del Estado

TITULO III

De los documentos privados

(Continuación)

Tercero. Quedarán exentos del impuesto del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago, a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean cruzados por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.
- b) Que hayan de pagarse por Banco o Banquero inscripto en la Comisaría Regia de la Banca privada; y
- c) Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario.

Las Cámaras de Compensación y los Bancos y Banqueros que paguen los cheques cruzados a que se refiere este número, quedarán obligados a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre, durante el plazo de tres años, relación jurada de los mismos, a los efectos del cumplimiento del requisito que para la exención del Timbre del Estado sobre los cheques exige el párrafo letra a).

En los cheques librados en el extranjero para convertirlos en cruzados, se entenderá asimilado al librador el primer tenedor legal que dentro del Reino haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse el pago del cheque cruzado, conforme a lo exigido en el párrafo letra c), puede efectuarse en

las Cámaras compensadoras cuando se trate de plazas en las que aquéllas funcionen o por Bancos o Banqueros inscriptos en la Comisaría Regia de la Banca privada en las plazas en que esta institución no funcione, conforme a las fórmulas y procedimientos que establezca el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

Cuarta. En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución, sustituirá legalmente al Recibí y la firma prescritas en el párrafo 2.º del artículo 539 del Código de Comercio.

Quinta. La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o Banquero inscriptos en la Comisaría como pagador del documento no estará sujeta al timbre, siempre que el pago se realice mediante compensación. La institución compensadora estará obligada a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre las letras compensadas en la forma y por el tiempo que se expresa en el número 3.º

Artículo 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta veinte céntimos, clase 8.ª; pero si se realizan en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, reintegrando la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 25 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo, con garantía de valores cotizables con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los

Bancos y Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del Ramo, por conducto de las respectivas delegaciones de Hacienda para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que proceden, si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás, podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados

del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general de Tesorería y los Delegados de Hacienda en las provincias.

(Continuará)

Diputación Provincial DE MADRID

Intervención

AVISO

Los señores tenedores de Obligaciones provinciales podrán presentar las facturas de cupones de vencimiento de 1.º de Julio próximo, en el Negociado de Ingresos de esta Corporación, desde el día de la indicada fecha.

Madrid, 15 de Junio de 1926.

El Presidente,
Felipe Salcedo

Dirección General de Seguridad

Secretaria general.—Espectáculos

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en circular fecha 8 del actual, dice a esta Dirección General lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Teniendo noticias de que algunas empresas teatrales o musicales, sociedades o establecimientos públicos, valiéndose de sutilezas sofisticadas vienen defraudando los derechos que a los autores o propietarios de obras teatrales o musicales les conceden los preceptos de la Ley y Reglamento de Propiedad Intelectual, reconocido como está el derecho que todo autor o propietario de una obra teatral o musical, o su representante, tiene para retirarla del teatro o lugar donde se ejecute, cuando la empresa o dueño deje de abonar un solo día los derechos correspondientes y que deben ser considerados como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos;

Estando prohibido ejecutar en teatros, cafés u otro sitio público alguno, en todo ni en parte, obra teatral ni musical, sin previo permiso del propietario; que dicha prohibición alcanza también a las representaciones dadas por sociedades constituidas y sin que éstas puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de géneros que se expendan en la sociedad o establecimiento, y que solamente están libres de pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario la ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y funciones civiles a que el público pueda asistir gratuitamente;

Preceptuándose por el vigente Reglamento de Espectáculos y Reales órdenes de 2 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896, que no podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad gubernativa tenga conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo haya autorizado con el sello correspondiente, y que, tratándose de carteles y programas en que se establezcan las condiciones de abono con tres días de antelación de darle a conocer al público, y que además, al solicitar las empresas o particulares el permiso correspondiente para la representación pública de cualquier obra, deberán acre-

ditar haber obtenido la autorización previa del propietario o su representante, o bien demostrar haber satisfecho los derechos de propiedad a los autores o propietarios, en la cuantía que previene el Reglamento vigente de la Propiedad Intelectual, o en la que resulte de convenios particulares, y que, en caso de no poder justificar dicho extremo, tienen la obligación de depositar antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor o autores de las obras, depósito que podrá constituirse en la Caja general de este nombre o en las oficinas de los Gobiernos Civiles o Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo; que cuando el permiso se solicite para una sola función se acreditará, asimismo, haber obtenido el permiso, satisfechos los derechos de propiedad, o se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro o local donde haya de verificarse el espectáculo, a reserva de presentarse al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada.

Teniendo a su vez en cuenta que las Autoridades gubernativas están obligadas a prestar el apoyo debido a los propietarios para hacer valer sus derechos, no solamente cuando se trate de la ejecución de obras enteras, sino que también deben hacerlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias o musicales, procediendo a suspender las representaciones o lectura de una obra literaria o musical siempre que su autor o representante legal acuda en queja de no haber obtenido las empresas o particulares el correspondiente permiso.

Dispuesto como estoy a amparar y a su vez asegurar a los autores los derechos de representación de sus obras y en evitación de conflictos de orden público que puedan promoverse durante las representaciones teatrales por incumplimiento o negligencia a lo legislado, recuerdo a V. E. la más exacta observancia de lo estatuido en los artículos 19, 25 y 49 de la Ley de Propiedad Intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, así como lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913, y los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 20 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896 anteriormente invocadas.

De la presente se servirá V. E. acusarme recibo, rogándole, al mismo tiempo, se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento, exigiendo de los Alcaldes, en su caso, su más exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de Junio de 1926.

El Director General,
Pedro Bazán

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS de la provincia de Madrid

Impuesto sobre los pagos del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se expresan las certificaciones del 1,20 por 100 de pagos correspondientes a los ejercicios 1923-24, ejercicio trimestral de 1924 y ejercicio de 1924-25, que les

fueron reclamadas por circular de 27 de Noviembre de 1925 publicada en el BOLETIN OFICIAL fecha 7 de Diciembre siguiente, esta Administración, antes de proceder a la imposición de las multas que determina el artículo 274 del Estatuto Municipal, y al nombramiento en su caso de los comisionados que hayan de pasar a recoger los expresados documentos, ha resuelto concederles un nuevo plazo de ocho días para cumplimentar este servicio.

Al mismo tiempo se recuerda a todos los Ayuntamientos que aún se encuentran en descubierto por lo que respecta a las certificaciones del actual ejercicio, las remitan con toda urgencia a fin de no incurrir en las responsabilidades que determina el artículo 19 del vigente Reglamento del impuesto.

Ejercicio de 1923-24

Ayuntamientos y trimestres

Chapinería, primero y segundo.
Coslada, primero y segundo.
Fuencarral, primero y segundo.
Fuente el Saz, primero y segundo.
La Hiruela, primero, segundo, tercero y cuarto.
Las Rozas, primero, segundo, tercero y cuarto.
Majadahonda, primero, segundo, tercero y cuarto.
Paracuellos, cuarto.
Pozuelo, primero, segundo, tercero y cuarto.
San Fernando, segundo, tercero y cuarto.
Torrejón de Velasco, cuarto.
Valdelaguna, cuarto.
Valdemaqueda, primero, segundo, tercero y cuarto.
Vicálvaro, segundo, tercero y cuarto.
Villarejo de Salvanés, segundo, tercero y cuarto.
Villavieja, cuarto.
Zarzalejo, tercero y cuarto.

Ejercicio trimestral de 1924, o sean los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924

Cercedilla.
Coslada.
La Hiruela.
Las Rozas.
Majadahonda.
Moralzarzal.
Paracuellos de Jarama.
Pozuelo de Alarcón.
Torrejón de Velasco.
Valdelaguna.
Valdemaqueda.
Vicálvaro.
Villarejo de Salvanés.
Villavieja.
Zarzalejo.

Ejercicio de 1924-25

Ayuntamientos y trimestres

Aravaca, tercero y cuarto.
Belmonte del Tajo, primero, tercero y cuarto.
Cadalso, cuarto.
Camarma de Esteruelas, primero, segundo, tercero y cuarto.
Canencia, segundo, tercero y cuarto.
Canillejas, primero, segundo, tercero y cuarto.
Carabanchel Alto, cuarto.
Cercedilla, primero, segundo, tercero y cuarto.
Cervera, tercero y cuarto.
Chapinería, primero, segundo, tercero y cuarto.
Collado Mediano, cuarto.
Colmenar Viejo, primero, segundo, tercero y cuarto.
Daganzo, primero, segundo, tercero y cuarto.
Fresnedillas, segundo, tercero y cuarto.
Fresno de Torote primero, segundo, tercero y cuarto.

Fuente el Saz, segundo, tercero y cuarto.

Fuentidueñas, segundo.

Hortaleza, primero, segundo, tercero y cuarto.

La Hiruela, primero, segundo, tercero y cuarto.

Las Rozas, primero, segundo, tercero y cuarto.

Majadahonda, primero, segundo, tercero y cuarto.

Moralzarzal, primero, segundo, tercero y cuarto.

Paracuellos de Jarama, primero, segundo, tercero y cuarto.

Perales de Tajuña, cuarto.

Pozuelo de Alarcón, primero, segundo, tercero y cuarto.

Pinilla del Valle, primero, segundo, tercero y cuarto.

San Fernando, primero, segundo, tercero y cuarto.

Torrejón de la Calzada, primero, segundo, tercero y cuarto.

Torrejón de Velasco, primero, segundo, tercero y cuarto.

Valdelaguna, primero, segundo, tercero y cuarto.

Valdemaqueda, primero, segundo, tercero y cuarto.

Valdetorres, primero, segundo, tercero y cuarto.

Velilla de San Antonio, segundo, tercero y cuarto.

Vicálvaro, primero, segundo, tercero y cuarto.

Villaconejos, primero, segundo, tercero y cuarto.

Villanueva de Perales, primero, segundo, tercero y cuarto.

Villarejo de Salvanés, primero, segundo, tercero y cuarto.

Villaverde, primero, segundo, tercero y cuarto.

Villavieja, primero, segundo, tercero y cuarto.

Zarzalejo, primero, segundo, tercero y cuarto.

Madrid, a 19 de Junio de 1926.

El Administrador de Rentas Públicas,
Mariano Riestra

(Núm. 1.851)

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por D. Antonio Martínez Abad, se ha interpuesto un recurso contencioso contra la desestimación tácita por el Ayuntamiento de esta Corte, de la solicitud del recurrente, sobre reconocimiento de antigüedad y abono de la diferencia de haberes, desde 26 de Octubre de 1921, en que se le reconoció la categoría de Oficial segundo.

Madrid, 8 de Junio de 1926.

El Oficial de Sala,
P. S.

Eduardo Aguilar

(Núm. 1.727)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por D. Luis Revuelta Calleja se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de esta Corte, fecha 13 de Enero de 1926, que acordó anunciar y celebrar un concurso para el suministro de leche a la Institución Municipal de Puericultura.

Madrid, 12 de Junio de 1926.

El Oficial de Sala,

(Núm. 1.830)

Cadenas

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala 1.^a de lo Civil de esta Audiencia penden en apelación unos autos seguidos por don Celestino de Córdoba y Gutiérrez, con D. Manuel Vozmediano Delfín, sobre nulidad de una cláusula testamentaria y otros extremos, cuyos autos se encuentran hoy acumulados a los de testamentaria de D. Federico de Córdoba, en los cuales ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia número 76

En la Villa y Corte de Madrid, a 14 de Mayo de 1926. Vistos los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, antes Nos penden en virtud de apelación y seguidos entre partes: de la una, como demandante apelado, los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Celestino de Córdoba y Gutiérrez; de otra, como demandada apelante, doña Concepción García Arnáiz, viuda de D. Federico de Córdoba, representada por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín y defendida por el Letrado D. Angel A. Tabernillas, y de otra, también como demandados apelados, los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Manuel Vozmediano Delfín, en concepto de albacea testamentario de D. Federico de Córdoba y como administrador judicial de la testamentaria de dicho señor; D. Arturo García Roche, como defensor judicial de la menor María de la Estrella Córdoba y García; doña Elisa Córdoba Gutiérrez, y doña Jacinta Zubiri, como madre del menor Federico de Córdoba Zubiri, sobre reclamación de acciones y nulidad de una cláusula testamentaria,

Fallamos

Que no ha lugar a declarar que son de la propiedad de D. Celestino de Córdoba y Gutiérrez las 40 acciones de fundador preferentes, números 1 al 40, de la Sociedad Anónima «Compañía Madrileña del Frontón Central» que D. Federico de Córdoba y Gutiérrez legó en la cláusula 5.^a de su testamento de 29 de Noviembre de 1920; que tampoco ha lugar a declarar la nulidad de dicha cláusula testamentaria ni a condenar a la testamentaria de D. Federico de Córdoba y Gutiérrez y, en su representación, al albacea D. Manuel Vozmediano Delfín, a que haga entrega al actor D. Celestino de Córdoba y Gutiérrez de las 37 acciones objetos de los legados que el testador tenía depositadas en el Banco de Castilla ni del importe de todos los dividendos de esas acciones que se hayan hecho efectivas y se hagan en lo sucesivo, desde el fallecimiento del testador hasta que recaiga ejecutoria, y que, asimismo, no ha lugar a condenar a la referida testamentaria a que presente las cuentas de administración, como consecuencia del cargo de Administrador que ejercitara el causante sobre los bienes de D. Celestino de Córdoba y Gutiérrez, y entregue el saldo que resulte desde los años 1913 a 1920, y, en su consecuencia, revocamos en todas sus partes la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de

esta Corte con fecha 2 de Octubre de 1924 y absolvemos a la expresada testamentaria y, en su representación, al albacea D. Manuel Vozmediano Delfín, y a doña Concepción García Arnáiz, por su propio derecho, de la demanda deducida por D. Celestino de Córdoba y Gutiérrez y que ha dado origen al presente pleito, con expresa imposición a la parte demandante de las costas de la primera instancia y sin hacer expresa condenación de las de segunda; entiéndase lo dispuesto en este fallo, sin perjuicio de los derechos que correspondan a D. Celestino de Córdoba y Gutiérrez y demás legatarios por virtud de la cláusula 5.^a del expresado testamento de D. Federico de Córdoba y Gutiérrez de 29 de Noviembre de 1920. Así por esta nuestra sentencia que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la incomparecencia en esta segunda instancia del demandante D. Celestino de Córdoba y Gutiérrez y los demandados D. Manuel Vozmediano Delfín, D. Arturo García Roche, doña Eloisa Córdoba Gutiérrez y doña Jacinta Rubiri, en el concepto en que litigan, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Eduardo de León y Ramos, José Porcel, Guillermo Ssutugini.—Rubricados.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Porcel, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala 1.^a de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Lcdo. Rafael García Valdés.—Rubricado.

Y para que conste y, en cumplimiento de lo mandado, pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta a los litigantes constituidos en rebeldía D. Manuel Vozmediano Delfín, D. Arturo García Roche, doña Eloisa Córdoba Gutiérrez y doña Jacinta Rubiri, extendiendo la presente que firmo en Madrid, a 26 de Mayo de 1926.

El Oficial de Sala,
Lcdo. Enrique Torres
(Núm. 1.635) (C.—168)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

López Gómez (Carmen), hija de Juan y Concepción, natural de Madrid, de estado viuda, profesión sus labores, de cuarenta y seis años, de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular y color bueno, domiciliada últimamente en la calle de Tudescos, 42, piso segundo, procesada por hurto, sumario 889 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para ser emplazada en dicha causa.

Madrid, 4 de Junio de 1926.

El Secretario,
Lcdo. Rafael L. de Pando
Mariano Rodrigo
(B.—755)

Moyano Díez (Melitona), hija de Apolinar y Lucía, natural de Quintanilla de Abajo (Valladolid), de estado viuda, profesión sus labores, de sesenta y dos años, de estatura regular, pe-

lo castaño, ojos negros, nariz regular y color bueno, domiciliada últimamente en la calle de Tudescos, 42, piso segundo, por hurto, sumario número 889 de 1923, comparecerá, en término de diez días, procesada ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para seremplazada en dicha causa.

Madrid, 4 de Junio de 1926.

El Secretario,
Lcdo. Rafael L. de Pando
Mariano Rodrigo

(B.—756)

HOSPITAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que por providencia de este día dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, que sigue D. Angel Ruiz Gómez, representado por el Procurador don Melitón Meda, contra la Sociedad Camilo Cayatte y Compañía, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados a la Sociedad demandada, consistentes en setenta y siete bombas aletorias, de diferentes números; dos motores eléctricos, marca «Electromachine», de 7 1/2 y 3,20 H. P., respectivamente, y doce carriles tensores para uso de motores, de diferentes tamaños, tasados en total en la cantidad de cuatro mil ochocientas pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso principal, se ha señalado el día trece de Julio próximo y hora de las once de su mañana, estableciéndose como condiciones: que no se admitirán proposiciones que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo, cuya cantidad se toma como tipo de subasta; que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo, por lo menos, de la expresada cantidad, y que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder de D. José Sáez Arceche, que tiene su domicilio en la calle de Mira el Sol, número once, segundo.

Dado en Madrid, a diecisiete de Junio de mil novecientos veintiséis,

El Secretario,
Ante mí,
Joaquín Argote

Francisco Fabié
(A.—814)

Santiago Herrera (Evaristo), cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en la calle de Méndez Alvaro, 10, bajo, procesado por estafa, sumario 277-926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Rivero, para notificarle el auto de procesamiento y ser reducido a prisión, apercibido de ser declarado rebelde.

Madrid, 1.^o de Mayo de 1926.

El Secretario,
Federico G. del Rivero

Francisco Fabié
(Núm. 1.723) (B.—760)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita y llama a Juan Alamego Guerrero, de veintiséis años, soltero, ajustador, vecino del Puente de Vallecas, calle de Manuel Vélez, número 10, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ampliar la declaración que tiene prestada en el sumario que se sigue por hurto de un gabán de su propiedad; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares, a 6 de Junio de 1926.

El Secretario,
Hilario Dago

José María de la Llave

(Núm. 1.745) (B.—768)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción de este Real Sitio, en el sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 53 del corriente año, sobre lesiones de Fernando Riaño de la Cantolla y otro, natural y residente en Lierganés, el que el día de autos estaba hospedado en el Hotel Continental, de Madrid, por haber venido a visitar a un hermano que tenía enfermo en el Sanatorio de Guadarrama, y es Piloto del vapor «Cabo Corona», y cuyas lesiones se produjo al vuelco de la motocicleta que ocupaba, M. 5.691 S. P., en la noche del 21 de Febrero último, al chocar la misma con un automóvil que había en la carretera de la Coruña, próximo al pueblo de Las Rozas de Madrid; se acuerda citar, por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y las de Santander y Sevilla, al mencionado lesionado Fernando Riaño, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de las mismas en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser reconocido por dos Médicos las lesiones que sufrió, darle el alta, si estuviese curado, y ofrecerle el procedimiento.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en San Lorenzo del Escorial, a 26 de Mayo de 1926.

El Secretario,
P. S.

Manuel Montes
(Núm. 1.625) (B.—746)

CUENCA

Don Antonio María Serrano Pérez, Juez de instrucción de la Ciudad de Cuenca y su partido,

Hago saber: Que en virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a D. José Ortiz Lorca, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, a quien en el mes de Mayo, Junio y Agosto de los años 1915 y 1916, por el Juzgado de instrucción de Cañete, se le dió posesión de varias fincas enclavadas en los montes públicos de esta Ciudad, Veguilla de Tajo, Sierra de las Canales y Pie Pajarón, y las cuales deslindaron, para que comparezca ante este Juzgado, en el término de diez días, para ser oído en el sumario que se sigue sobre usurpación de terreno, con el número 74 de 1916; aper-

cibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cuenca, a 27 de Mayo de 1926.

P. S. M.

Constancio Jiménez

Antonio María Serrano

(Núm. 1.695)

(B.—754)

Juzgados militares

CAMPAMENTO DE CARABANCHEL

Angel José Santo Tomás Gómez, hijo de Matías y de Segunda, natural de Navas del Rey, provincia de Madrid, de veintiún años y siete meses de edad, y cuyas señas personales se desconocen. De oficio dependiente de comercio, domiciliado últimamente en Navas del Rey, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Reclutas de Madrid, número uno, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en el Juzgado del Batallón de Instrucción de Infantería, ante el Juez instructor D. Adolfo Vara de Rey Herrán, con destino en el citado Cuerpo, de guarnición en el Campamento de Carabanchel; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Campamento de Carabanchel, 27 de Mayo de 1926.

El Comandante Juez instructor,

Adolfo Vara de Rey

(Núm. 1.611)

(B.—748)

CEUTA

Conde Castillo (Julio), hijo de Juan y de Josefa, natural de Madrid, de estado soltero, profesión cocinero, de veinticinco años de edad, estatura 1,680, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos marión, nariz regular, boca regular, barba poca, señas particulares una cicatriz encima ceja izquierda, domiciliado últimamente en Ceuta (en el Tercio), provincia de Cádiz, procesado por hurto, comparecerá, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, ante el Teniente Juez instructor del Tercio de Extranjeros, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta, a 18 de Mayo de 1926.

El Teniente Juez instructor,

Florencio R. Valdés

(Núm. 1.610)

(B.—728)

MELILLA

Ubaldo Sánchez Aldea, hijo de Santiago y de Juana, natural de Papatrigo, Ayuntamiento de Papatrigo, provincia de Avila, de estado soltero, profesión jornalero, de veintisiete años de edad, estatura 1,610 metros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba poblada, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Madrid, provincia de Madrid, encausado por la falta grave de primera deserción, comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la 1.ª Legión del Tercio, D. Julián Gallego Porro, residente en el Cuartel Hipódromo de Melilla; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Melilla, 27 de Mayo de 1926.

El Juez instructor,

Julián Gallego

(Núm. 1.634)

(B.—747)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Ordenación de Pagos

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por esta Caja general, correspondiente a los intereses devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1900 a 1.º de Enero de 1923, del depósito de esta Caja, ya devuelto, y que en garantía de su cargo de Administrador de la Aduana de Vinaroz y a disposición del señor Delegado de Hacienda en Castellón constituyó D. Santiago Sáinz de Aza y Cano, con los números 204.587 de entrada, y 64.696 de registro, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 18 de Junio de 1926.

El Ordenador de Pagos,

Mariano Alvarez Díaz

(A.—815)

Ayuntamientos

VALDEMAQUEDA

Don Claudio Cabrero Barbero, Alcalde de Constitucional de Valdemaqueda,

Hago saber: Que conforme a los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 2.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, este Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo, en pública subasta, del arbitrio de carnes frescas y saladas, establecido con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1926-27, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de 1.500 pesetas, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta Municipal.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde o Concejales en quien delegue, con asistencia de otro Concejales designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto en el pliego de condiciones, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en dicho pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta será preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 75 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 225 pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de los meses de Septiembre, Diciembre 1926, y Marzo y Junio de 1927.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días después, y en

ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día 27 de Junio actual.

Valdemaqueda, a 17 de Junio de 1926.

Claudio Cabrero

(E.—423)

El día 27 del actual, y hora de las once de la mañana, se verificará en esta Casa Consistorial la subasta de arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas en 1926-27, bajo el tipo de 1.000 pesetas, y condiciones del pliego que se halla de manifiesto.

El mismo día, y hora de las doce, tendrá efecto la del impuesto de carnes frescas y saladas y alcoholes y puestos públicos, en el mismo año, conforme al pliego de condiciones que también se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en estas primeras subastas no hubiera postor, se celebrará una segunda, a los ocho días después, con sujeción a las disposiciones vigentes.

Valdemaqueda, 17 de Junio de 1926.

El Alcalde,

Claudio Cabrero

(Núm. 1.857)

VILLAVERDE

El día 11 de los corrientes, a los dos de la mañana, desapareció del barrio de Usera, en este término, una yegua cerrada, pelo negro, de 1,30 de azada. el anca izquierda un poco más baja que la derecha y pobre de cola.

Se ruega y encarga a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me den aviso si pareciera en sus términos.

Villaverde de Madrid, a 21 de Junio de 1926.

El Alcalde,

Emilio Díaz

(Núm. 1.859)

(O.—163)

GARGANTA DE LOS MONTES

El presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1926-27, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los particulares y vecinos que lo deseen y formular ante la Delegación de Hacienda de la provincia las reclamaciones que estimen convenientes, a tenor de lo dispuesto en los artículos 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente y 6.º del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Garganta de los Montes, 16 de Mayo de 1926.

El Alcalde,

Leandro Martín

(Núm. 1.473)

HOYO DE MANZANARES

La matrícula industrial y de comercio de este término formada para el próximo ejercicio de 1926 a 27, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Hoyo de Manzanares, a 25 de Mayo de 1926.

El Alcalde,

Domingo Martínez

LA SERNA DEL MONTE

Don Victoriano Alvarez Lamela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Serna del Monte,

Hago saber: Que en sesión del 13 del actual ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1926 a 1927, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en La Serna del Monte, a 18 de Junio de 1926.

El Alcalde,

Victoriano Alvarez

(Núm. 1.858)

PIÑUECAR

Don Francisco García Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Piñuecar,

Hago saber: Que en sesión de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1926 a 1927, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Piñuecar, a 25 Mayo de 1926.

El Alcalde,

Francisco García

(Núm. 1.582)

ANUNCIO

Las subastas de las fincas pertenecientes a la testamentaria de doña Luisa Sancho, anunciadas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día once de Mayo actual, y que habían de celebrarse los días veintiuno y veintiocho del mismo en esta Corte y Aranjuez, respectivamente, han sido aplazadas por Real orden para los días seis de Julio la de Madrid, y ocho del mismo las de Aranjuez, y se celebrarán en los mismos locales y horas que en aquellos anuncios se indicaban.

Madrid, veintidós de Junio de mil novecientos veintiséis.

El albacea patrono,

Avelino Benavente

(A.—816)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.